



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-234/2021.

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, que otorgó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó declarar el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Congreso Local y miembros del Ayuntamiento.

2. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

El treinta de abril de dos mil veintiuno, Israel Rodríguez Calvario presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

3. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral mediante sesión extraordinaria aprobó la resolución respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el primero de octubre de la presente anualidad, el ahora actor presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Instituto Electoral, dando aviso de la interposición a este Tribunal, el seis del mismo mes y año.

En esta misma fecha, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-03670/2021 el escrito recursal, copias certificadas de las actas circunstanciadas, la primera identificada con clave ACTA/OE-304/2021, la segunda de dieciocho de julio del presente año que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021, copia certificada del cuaderno de actuaciones relativo a la adopción de medidas cautelares dentro del mismo procedimiento especial sancionador, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El siete de octubre del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



3. Turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. Radicación. En proveído de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en contra de la resolución que otorgó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

² En lo subsecuente *Código local*.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. El promovente se desista expresamente;
2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

3. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Cárnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.



Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.**

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que este nueve de diciembre del año en curso el Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-144/2021**, de cuya sentencia, se advierte lo siguiente:

a). Las partes son las mismas, es decir el denunciado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021, en este juicio es el promovente y la autoridad señalada como responsable es la autoridad remisorra en dicho procedimiento.

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistentes** las conductas del denunciado, ahora actor en el presente asunto, y en consecuencia **revocar** las medidas cautelares concedidas dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021 del IEE.

c) Del análisis de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia **TEEP-AE-144/2021** se desprende que este Tribunal se pronunció respecto de los agravios que plantea el actor en el escrito de demanda que ahora se estudia.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendieron los agravios expuestos por la parte actora en el presente expediente, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.



2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Puesto que el actor manifestó dentro del asunto que nos ocupa, los agravios que ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-144/2021**.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente **TEEP-AE-144/2021**, este Tribunal se pronunció de los agravios expuestos en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del Código Local, debe sobreseerse el presente juicio, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354; párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-234/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-234/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

